

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

48-A-20

0700002

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

El día veintiuno de abril de dos mil veinte, por medio de la red social institucional Twitter denominada “@TEG_ElSalvador”, se recibió un aviso en contra del señor

Director Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública –MJSP–.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Una de las manifestaciones del principio de economía es la acumulación de procedimientos sancionadores que guarden identidad sustancial o íntima conexión, lo cual se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, que establece: “*El Tribunal podrá acumular los procedimientos administrativos sancionadores, si en ellos el mismo hecho es atribuido a varios infractores, o a que varias violaciones a los deberes o prohibiciones éticas estén atribuidas a un solo infractor, siempre que no se ocasione retardo del procedimiento y antes de la recepción de pruebas (...)*”.

A su vez el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– estipula como principio general de la actividad administrativa el de *economía*, el cual supone que ésta actividad “*(...) debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios*”; el cual permite a la Administración Pública, de oficio o petición de parte, acumular la tramitación de expedientes administrativos cuando exista la identidad antes referida, de conformidad al artículo 79 de la LPA.

II. El presente aviso recibido el día veintiuno de abril de dos mil veinte contra el señor _____, Director Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, identificado con referencia 48-A-20, se señala que dicho señor se aprovecha de su cargo y de “la crisis del coronavirus” (sic) para hacer campaña política.

El informante agrega la imagen de una publicación efectuada en el mes de marzo de dos mil veinte, en la cuenta de la red social Twitter del señor _____, en la cual promueve al partido político Nuevas Ideas haciendo referencia al bono de trescientos dólares otorgado por el gobierno a cada familia afectada por la pandemia del COVID-19 (f.1).

III. Por otra parte, este Tribunal advierte que el día treinta y uno de julio de dos mil veinte la señora _____, en su calidad de Directora de Asuntos Jurídicos y representante legal del partido _____ presentó denuncia contra el señor _____, Director Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, expediente identificado con la referencia 55-D-20, en la cual se indica que el día veintiuno de marzo de dos mil veinte, el referido funcionario publicó en su cuenta de la red social Facebook denominada como “_____”, información

relacionada con un bono de trescientos dólares otorgado por el gobierno a cada familia afectada por la pandemia del COVID-19, explicando la dinámica para obtenerlo, agregando en la publicación los símbolos del partido político Nuevas Ideas.

Por los hechos antes descritos la denunciante considera que el señor _____ habría transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de LEG.

IV. En razón de lo anterior, dada la conexión fáctica y jurídica, en tanto que se le atribuyen infracciones y hechos similares al señor _____ entre la denuncia referencia 55-D-20 y el presente aviso, es oportuno proceder a la acumulación, uniendo el más reciente al más antiguo, conforme a los artículos 38 de la LEG, 3 y 79 de la LPA, en cumplimiento del referido principio de economía procesal.

V. Los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 del Reglamento de la misma (RLEG) regulan los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos, la identificación del denunciante, que deberá acreditarse por los medios legales correspondientes.

En el presente caso, la _____ manifiesta actuar como Directora de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del Partido _____; sin embargo no presenta la documentación que demuestre tal calidad; no obstante lo anterior, se advierte que en la razón de legalización de firma que consta a folio 2 vuelto, el notario da fe que dicha personería es legítima y suficiente por haber tenido a la vista la certificación extendida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral licenciado _____, el día tres de julio de dos mil veinte, en la cual consta que

_____, Directora de Asuntos Jurídicos del Partido _____, tal como consta en el asiento número ciento sesenta y dos, y ciento sesenta y cinco, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, y seis de marzo del año dos mil veinte, respectivamente, del libro de Registro de Autoridades Partidarias que lleva el Tribunal Supremo Electoral y de conformidad al artículo 26 de los Estatutos del partido le corresponde conjuntamente la representación legal del mismo; y el Diario Oficial N.º 154, Tomo N.º 412, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en el cual constan las reformas de los Estatutos de dicho partido, estableciéndose en el artículo 26 inc. 2º, que el Presidente del Partido ejercerá conjuntamente con el Director de Asuntos Jurídicos, la representación legal del partido, judicial y extrajudicialmente.

En ese sentido, atendiendo al principio antiformalista que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado en este Tribunal, y a la Fe Pública Notarial, la intervención de _____ se tendrá por acreditada en el presente procedimiento en el carácter en el que manifiesta comparecer.

VI. Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el

Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental – RELEG– establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

VII. En los hechos planteados en el presente aviso y la denuncia referencia 55-D-20, así como en las fotografías anexas a estos, se indica que en el mes de marzo de dos mil veinte, el señor _____, Director Nacional de Atención a Víctimas y Migración forzada del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, valiéndose de su cargo habría promovido al partido político “Nuevas Ideas” por medio de sus cuentas de redes sociales Twitter y Facebook; utilizando para ello, información del bono otorgado por el gobierno a personas afectadas económicamente a raíz del COVID-19.

A partir de lo antes expuesto, debe acotarse que la ética pública, si bien es un instrumento necesario en la Administración Pública, en tanto, orienta las acciones humanas, esta se refiere “a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público” (Bautista, O., *Ética Pública y Buen Gobierno*, 2009, p.31). Es decir, que la ética se materializa en cada acto que realizan los servidores públicos dentro del ejercicio de su función pública.

En este sentido, es preciso referir que las redes sociales de Facebook y Twitter son “*un servicio basado en Internet que permite a los individuos construir un perfil público o semipúblico*

dentro de un sistema delimitado, articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión, y ver y recorrer su lista de conexiones y de las hechas por otros dentro del sistema. Lo que hace a los sitios de red social únicos no es que permita a las personas encontrarse con desconocidos, sino que permite a los usuarios integrar y hacer visibles sus contactos” (citado por Ibáñez, M., en *Redes sociales para PYMES. Introducción al Community Management*. España, 2014, p. 11). Los perfiles son “*páginas únicas donde se configura la identidad del usuario, y la visibilidad del mismo varía según la plataforma o la configuración de privacidad establecida*” (Ibáñez, M., óp. cit., p.11).

Las redes sociales de Facebook y Twitter permiten al usuario dentro de su perfil compartir diverso contenido como textos, fotos, enlaces y videos, e interactuar con otros usuarios.

Por tanto, de las imágenes agregadas a f. 1 del presente aviso y a fs. 4 y 5 de la denuncia clasificada con referencia 55-D-20, se verifica que éstas se publicaron, en las cuentas identificadas como _____ ” en las redes sociales antes aludidas, en las cuales se advierte una imagen que cita el bono de trescientos dólares otorgado por el gobierno a cada familia afectada económicamente por el COVID-19, la cual incluía la leyenda “NUEVAS IDEAS” en la parte inferior de las fotografías; sin embargo, este Tribunal considera que no se tiene certeza de que las cuentas citadas sean de la propiedad, dominio y administración del servidor público en comento.

Ahora bien, es preciso indicar que en cuyo caso las cuentas denominadas sean de carácter personal del investigado, el contenido compartido en las mismas no se convierte en información oficial de la Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, pues no es un medio oficial por el cual ejerce sus funciones públicas, siendo parte de su vida privada.

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados en el presente aviso y la denuncia identificada con referencia 55-D-20, se determina que la acción atribuida al señor _____ , habría tenido origen en la supuesta cuenta personal de Facebook y Twitter, y no desde la cuenta oficial de la Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada del MJSP; por tanto, no tiene incidencia en la función pública, entendida, en los términos establecidos en el artículo 3 letra a) de la LEG, como “*Toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de éste, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos*”; pues la publicación de información en las cuentas personales de redes sociales no constituyen una actividad que represente a la institución pública que dirige, por lo que no existen aspectos que puedan vincularse con la ética pública, ni la posible configuración de contravención a deberes o prohibiciones éticas, de las reguladas en la LEG.

En efecto, es menester dilucidar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues ésta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En razón de lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 38 de la Ley de Ética Gubernamental y artículo 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, artículos 3 y 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Acumúlese* al presente procedimiento administrativo sancionador la denuncia clasificada con la referencia 55-D-20.

b) *Declarase improcedente* el presente aviso y la denuncia clasificada con referencia 55-D-20, por los motivos descritos en el considerando VII de la presente resolución.

c) *Tiéndense* por señalados para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a f. 1 del expediente clasificado con referencia 55-D-20.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8/RevAP